2018-901 RECURSO DE APELACION

Aura Maria Gonzalez Contreras <auramariagonzalezcontreras@outlook.es>

Jue 7/07/2022 12:51 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza <j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA HONORABLES MAGISTRADOS SALA CIVIL TRIBUNAL -E. S. D.

REF.:

2018-00901

RECURSO DE APELACION

BANCOLOMBIA CONTRA MAHECHA BAIZ S.A. EN REORGANIZACIÓN

AURA MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ CONTRERAS, mayor, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.698.092 expedida en Bogotá y titular de la Tarjeta profesional de Abogada N° 49.657 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la SOCIEDAD MAHECHA BAIZ SAS, 8001771333-3, por medio del presente escrito ante Su Despacho, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar **RECURSO DE APELACION** para que se revoque y se ordene la NULIDAD, contra la Decisión de fecha 30 de junio de 2022, notificada por Estado el día 1 de julio de 2022, en los siguientes términos:

SEÑOR JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA HONORABLES MAGISTRADOS SALA CIVIL TRIBUNAL -E. S. D.

REF.:

2018-00901

RECURSO DE APELACION

BANCOLOMBIA CONTRA MAHECHA BAIZ S.A. EN REORGANIZACIÓN

AURA MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ CONTRERAS, mayor, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.698.092 expedida en Bogotá y titular de la Tarjeta profesional de Abogada N° 49.657 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la SOCIEDAD MAHECHA BAIZ SAS, 8001771333-3, por medio del presente escrito ante Su Despacho, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar **RECURSO DE APELACION** para que se revoque y se ordene la NULIDAD, contra la Decisión de fecha 30 de junio de 2022, notificada por Estado el día 1 de julio de 2022, en los siguientes términos:

FUNDAMENTO EL RECURSO EN LOS SIGUIENTES:

PRIMERO La decisión impugnada al tenor dice "Se rechaza de plano el incidente de nulidad formulado, toda vez que los hechos en que se erige la causal, no fundamentan legalmente la misma."

Cabía esperar del JUEZ que profiere la decisión cuya nulidad se impetró, algo más que esa plana interpretación, únicamente se evidencia el camino fácil para no es cuchar al demandado en el proceso y omitir un análisis verdadero y objetivo sobre los hechos, la causal, la prevalencia de la Ley y los Procedimientos establecidos por la legislación vigente.

Una legislación que desliga del procedimiento acostumbrado que recae sobre procesos de restitución de bien inmueble, los procesos en los cuales los demandados que se encuentran en Acuerdo de Reestructuración ante la Superintendencia de Sociedades.

El veredicto del cual se pido la nulidad, así como la decisión de rechazar la nulidad, es abiertamente favorable a BANCOLOMBIA un particular quien es beneficiado pasando por encima de los Derechos que corresponden por Ley a la Prenda General de Acreedores.

La Sentencia cuya nulidad se pidió y que fue también rechazada, blinda y absolutiza a Bancolombia para obtener la Restitución del bien inmueble, cuyo valor es superior al dinero que se le adeuda, en tanto, la empresa en Reestructuración pierde la oportunidad de pagar gastos de administración tales como Impuesto de RENTA, IVA, RETEFUENTE, obligaciones municipales, entre otros, y lo más grave la seguridad social de los trabajadores, salarios y prestaciones sociales Avocando así la liquidación de la empresa cuyo Acuerdo se encuentra a portas de ser aprobado por la Superintendencia de Sociedades

Lo que sí está claro es que El Juez no ha tenido en cuenta esa circunstancia, desconoce el espíritu de la Ley para proteger intereses generales, como la prenda general de acreedores, con principios, valores y derechos consagrados en la Constitución, no se encuentra legitimado "por sí y ante sí" para ignorar los procedimientos legales, como lo es el procedimiento especial consagrado en la Ley 1116 de 2006 en caso de su no pago.

SEGUNDO Todos los hechos relatados por la Suscrita son ciertos, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron y están probados, como consta en el expediente por ser documentales arrimados oportunamente al proceso.

- Bancolombia S.A. con el 40% de los pasivos es el principal acreedor de la sociedad Mahecha Baiz S.A. en el proceso de insolvencia que se encuentra en curso en la Superintendencia de Sociedades bajo el expediente No. 68010. El porcentaje señalado es por los créditos de leasing financiero No. 133847 y No. 161064.
- 2. El crédito de leasing financiero No. 133847 sobre las matrículas inmobiliaria 50C-1429855 y 50C-1429862 que hacen parte del Parque Industrial Montana en Mosquera Cundinamarca y el crédito de leasing financiero No. 161064 fue otorgado para la construcción de la fábrica de producción de cables en el inmueble señalado en el parque Industrial Montana en Mosquera Cundinamarca.
- 3. La actividad principal que desarrolla la sociedad Mahecha Baíz corresponde a la fabricación de hilos. cables eléctricos y de fibra óptica la cual se desarrolla en la fábrica construida con el crédito de leasing financiero No. 161064 sobre el inmueble adquirido con el leasing financiero No. 133847 en el municipio de Mosquera.
- 4. En el proceso de Insolvencia que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades se contabilizo las acreencias a Bancolombia S.A. por la totalidad del crédito, incluyendo la opción de compra, no solo por el monto adeudado antes del inicio del proceso de reorganización.

- 5. Sin perjuicio a ser el principal acreedor del proceso de insolvencia, de tener reconocida la totalidad de los créditos financieros otorgados para la adquisición del inmueble y construcción de la fábrica de cable, Bancolombia S.A., adelantó el proceso ante el Juez argumentando omisión en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio al proceso concursal.
- 6. Bancolombia S.A. no adelanto el proceso señalado en la Ley 1116 de 2006 para el incumplimiento en el pago de los gastos administrativos de la sociedad, aun a sabiendas que es allí donde la sociedad adelanta su objeto social.
- 7. Bancolombia S.A. mantuvo dos reclamaciones contradictorias ante la legislación colombiana, por una parte, pretende ante la Superintendencia de Sociedades, como Juez concursal, el pago total del crédito otorgado bajo la modalidad de leasing financiero, incluyendo por supuesto la opción de compra del inmueble; y ante la justicia ordinaria pretende la restitución del predio donde opera la fábrica de la empresa.
- 8. Bancolombia S.A. argumenta su demanda en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, aseverando que los pagos por los cuales adelantó el proceso fue por impago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso, pero omite que dentro del proceso de insolvencia se tenía ya causado el pago total de la acreencia para el pago total del inmueble y que es allí donde se desarrolla el objeto social de la empresa, dándole con ello la categoría de gasto de administración a dichas obligaciones.
- 9. Que la demandada informo al Juez de conocimiento que el asunto que se debatía en su Despacho debía ser atendido por el Juez natural, esto es, por la Superintendencia de Sociedades Dependencia Procesos de Reorganización.
- 10. Que el Juzgado no escucho a la demandada, en la errada aplicación del artículo 384 del CGP, cuando lo solicitado fue en cumplimiento de una norma especial, tal como lo expuso el Juez natural en el Auto que se puso en conocimiento del despacho judicial.
- 11. El Juzgado Civil del Circuito de Funza, en auto del 31 de marzo de 2022 publicado en Estado del 1 de abril de 2022, resolvió dar por terminado los contratos de leasing desconociendo el proceso de insolvencia que ya estaba en curso ante la Superintendencia de Sociedades y que con la decisión tomada dejaría sin fabrica a la empresa, haciendo inviable la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente

generadora de empleo, negándole la reestructuración operacional, administrativa, de activos y pasivos.

TERCERO.- Igualmente, sucede con las circunstancias de Derecho, Ley 1116 de 2006, La pretermisión de la instancia, como causal de nulidad, consiste en la omisión completa o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o rebeldía de los diversos grados de competencia funcional asignada por la Ley a los diversos fines en un proceso determinado, sean ambos o el único previsto en la ley, configurándose esta causal con la expedición del Auto del 31 de marzo de 2022 al desconocer e inaplicar el procedimiento determinado en la Ley 1116 de 2006, para la litis presentada, así:

 La pretensión de la demandante debía someterse al procedimiento especial contemplado en el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006 ante el Juez Natural.

El artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, señala que "Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha del procesos de insolvencia, son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellos objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro..." (Se subraya).

Bancolombia S.A. como acreedor principal de la concursada, adelanto un proceso ejecutivo ante el Juez Civil del Circuito y no ante el Juez Concursal por el no pago de gastos administrativos, tal como lo señala en los hechos de la demanda.

Omite la demandante y el Juez de instancia que el bien objeto del contrato de leasing es donde se desarrolla el objeto social de la empresa en reorganización.

Bancolombia S.A., como principal acreedor reconocido en el proceso de insolvencia debió adelantar la reclamación judicial ante el competente funcional, el juez concursal, por designación expresa de la ley en un proceso determinado como lo es el proceso de insolvencia, ahora bien, el señor Juez del Circuito al conocer del proceso de insolvencia tal como se le notifico, debió remitir la demanda al Juez natural del asunto, esto es a la Superintendencia de Sociedades, en su calidad de Juez concursal, para que esta entidad decidiera al respecto bajo el contexto legal y constitucional que requiere este proceso.

ii. Porque el proceso de insolvencia tiene unas características especiales, contempladas por el legislador que no necesariamente coinciden con lo

consagrado en los procesos de restitución del CGP, de ahí la importancia que sea conocido por el Juez Natural.

La ley 1116 en el artículo 21 señala que "Por el hecho del inicio del proceso reorganización <u>no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato</u>, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía…" (Se subraya).

Nótese que la norma no hace excepción alguna, simplemente basta que se trate de un contrato de tracto sucesivo, como lo es el contrato de leasing financiero del presente asunto, celebrados antes de la fecha de inicio de la apertura del proceso de reorganización, para que se dé la prohibición allí contemplada.

La explicación de esta regla frente a los contratos de tracto sucesivo se da por la circunstancia de que los mismos son vitales para el desarrollo de los negocios del deudor, verbigracia el arrendamiento o leasing, en este caso el legislador considera que la protección debe darse frente a todo contrato, pues a su juicio todos son necesarios para la recuperación del deudor y además se trata de reprimir cualquier conducta que desconozca un mecanismo recuperatorio, máxime cuando el inmueble objeto del contrato es donde se lleva a cabo el desarrollo de la empresa.

Continua el articulo 21 de la Ley 1116 de 2006 "...Cuando no sea posible la renegociación de mutuo acuerdo, el deudor <u>podrá solicitar al juez del concurso</u>, <u>autorización para la terminación del contrato respectivo</u>, <u>la cual se tramitará como incidente</u>, <u>observando para el efecto el procedimiento indicado en el artículo 80 de esta ley</u>. La autorización podrá darse cuando el empresario acredite las siguientes circunstancias" (Se subraya).

Este apartado es relevante en la medida que la ley de insolvencia contempla una interacción con el deudor diferente a la consagrada en el artículo 384 del CGP que determina que éste no será oído mientras no pague los cánones debidos, desconocer el contexto de organización en el que está inmersa la empresa, es una violación al debido proceso y al principio de legalidad.

Ahora bien, el contrato de leasing en el proceso de insolvencia contiene su regulación específica en el artículo 22 de la citada ley, de donde se precisa que "A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrá iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolla su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de los cañones, precios, rentas o

cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El <u>incumplimiento en los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos</u> y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización". (Se subraya).

Del análisis de la preceptiva en mención, se deduce, de una parte, que la improcedencia de la restitución requiere que se trate de bienes muebles o inmuebles con los cuales el deudor concursado desarrolle su objeto social, tal como ocurre en este caso, puesto que el inmueble objeto del leasing financiero es donde se encuentra la planta de producción de cable, siendo este el objeto social de la sociedad concursada.

Soporta el Señor Juez su decisión en un párrafo aislado y descontextualizado del transcrito artículo 22, obviando el hecho fundamental y constitucionalmente protegido de que allí se desarrolle el objeto social de la compañía; no tiene en consideración que el contrato que se pretende dar por terminado es el del leasing con el que se adquirió y construyo la fábrica donde se desarrolla el objeto social de la compañía, y que el fundamento de hecho que argumenta la demandada, el no pago de los cánones después del inicio del proceso concursal, fueron aspectos contemplados por el legislador y denominados como gastos administrativos; contando con un procedimiento especial en la Ley 1116 de 2006 en caso de su no pago.

Así las cosas contrario sensu a lo manifestado por el Ad-quo, la causal invocada se encuentra probada y se demuestra con los hechos que la fundamentan, porque justamente el fondo del problema suscitado por el conflicto entre Bancolombia y mi mandante ES QUÉ HACER cuando entran en colisión los procesos de los cuales conoce el Juez Civil del Circuito y cuando el proceso debe ser enviado a la Superintendencia de sociedades, por encontrarse el demandado en Proceso de Reorganización

Para llegar a una conclusión sobre este asunto, el Juez del conocimiento no se debe amparar en la facultad que tiene para NO OIR al demandado por no pagar cánones de arrendamiento, favoreciendo al particular BANCOLOMBIA sobre el general PRENDA GENERAL DE ACREEDORES.

El Fallador debe cumplir y aplicar la Ley. No es procedente que se exima con tan pobres argumentos para emitir pronunciamiento. Debe enviar el proceso a la Superintendencia de Sociedades. Es lo correcto.

A Ustedes Honorables Magistrados solicito respetuosamente declarar la nulidad del proceso actuado, como quiera que el mismo no se surtió conforme lo señala el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con lo contemplado en los articulo 21, 22 y 71 de la citada ley, encontrándose que los hechos que erigen la causal la fundamentan plenamente inciso final del numera 2, artículo 133 del C.G.P y ordenar en consecuencia, remitir el proceso al Juez del concurso, esto es la Superintendencia de Sociedades Dependencia Procesos de Reorganización.

EN ESTOS TÉRMINOS DEJO SUSTENTADO EL RECURSO



AURA MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ C C.C. No. 39.698.092 Bogotá

T.P. No. 49657 C.S.J

Calle 45 No. 53-30 Bogotá.

Teléfono 3108676208

e-mail <u>auramariagonzalez@yahoo.com</u> auramariagonzalezcontreras@outlook.com